



rrp/mrb
S.11^a/373^a

Oficio N° 20.328

VALPARAÍSO, 9 de abril de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres, correspondiente al boletín N° 17.040-05:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del Párrafo 7° bis, el siguiente Párrafo 7° ter y los artículos 35 J, 35 K, 35 L, 35 M y 35 N, que lo componen:

“Párrafo 7° ter

Del régimen de tributación especial para comerciantes que ejercen la actividad de ferias libres



Artículo 35 J.- Los contribuyentes, personas naturales, cuya actividad comercial sea la venta de bienes en ferias libres, que cuenten con un permiso o patente otorgado por la municipalidad en la cual realicen su actividad y que hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, exclusivamente con el giro de ferias libres, podrán acceder al régimen especial establecido en el presente Párrafo.

La inscripción en este régimen sustitutivo deberá realizarse al momento de iniciar actividades o dentro del mes de enero correspondiente al año en el cual desee ingresar al régimen.

Los contribuyentes sujetos al presente régimen especial quedarán liberados de presentar todo tipo de declaración de impuestos respecto de los hechos gravados por esta ley. Asimismo, quedarán liberados de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares que correspondan.

Los comerciantes de ferias libres no podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el Párrafo 7° del presente Título.

Artículo 35 K.- A los contribuyentes sujetos



a este régimen especial se les aplicará un impuesto sustitutivo del impuesto de este Título, respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por el comerciante de ferias libres. La tasa del impuesto sustitutivo será de 1,5% aplicado sobre las ventas cuyo pago se realice por medios electrónicos autorizados, sin deducción alguna. El impuesto sustitutivo se devengará al momento del pago a través de medios electrónicos en la compra de bienes en ferias libres.

Los contribuyentes que se acojan al régimen regulado por el presente Párrafo no tendrán derecho al crédito fiscal establecido en los artículos 23 y siguientes por la adquisición de bienes o servicios que realicen con ocasión de su actividad.

Artículo 35 L.- Los operadores, administradores o proveedores de medios de pago electrónico tendrán la calidad de agente retenedor respecto del impuesto sustitutivo regulado en el presente Párrafo. La declaración y pago del impuesto sustitutivo deberá ser realizada por el agente retenedor de forma mensual dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 64. El Servicio podrá disponer, mediante una o más resoluciones, los aspectos necesarios para el buen funcionamiento de este régimen, tales como, los datos



de individualización del contribuyente afecto al impuesto, información a declarar en cada periodo, forma de presentar la declaración, entre otros.

Los operadores de medios de pago electrónico deberán asegurar que el impuesto sustitutivo más cualquier recargo aplicado a los contribuyentes señalados en el presente Párrafo, incluido el cobro de comisiones, no excedan del 3,5% del monto de la venta.

Artículo 35 M.- Las municipalidades deberán entregar información periódica al Servicio respecto de los permisos o patentes otorgados a personas para que realicen sus actividades en ferias libres, su revocación, expiración o cualquier forma de extinción. La forma y periodicidad de dicha información será establecida por el Servicio mediante resolución. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de los contribuyentes que se encuentren sujetos al régimen especial de ferias libres.

Artículo 35 N.- Un reglamento, emitido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, deberes de información y condiciones mínimas del servicio que deberán cumplir los operadores de medios de pago electrónico que ofrezcan



sus servicios a los contribuyentes regulados en el presente Párrafo. El Servicio verificará el cumplimiento de estos requisitos y autorizará, mediante resolución, la operación de los respectivos medios de pago para efectos de lo establecido en este Párrafo, y mantendrá una lista actualizada de medios autorizados en su sitio web institucional. Asimismo, fiscalizará el cumplimiento de dichos requisitos, y eliminará de la lista de medios de pago electrónicos autorizados a aquellos que dejen de cumplirlos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las normas contenidas en el artículo único de esta ley entrarán en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley desarrollen la actividad de feria libre y cumplan con los requisitos para acogerse al régimen establecido en el Párrafo 7° ter introducido por ella, tendrán plazo hasta el 31 de julio de 2025 para acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos la titularidad de un permiso o patente municipal para la actividad de feria libre y para solicitar su inscripción en el registro señalado en el artículo 35 M. En estos casos los



contribuyentes se incorporarán al régimen en el mes siguiente al de su inscripción en él. A partir del 1 de agosto de 2025 el procedimiento de incorporación se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 J.

El reglamento previsto en el artículo 35 N deberá dictarse dentro del plazo de tres meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35 J y que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren sujetos a los regímenes simplificados del Párrafo 7° del Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, podrán ingresar al régimen establecido en la presente ley hasta el 31 de julio de 2025. Vencido el plazo anterior sin que se hayan incorporado pasarán a regirse por las reglas generales.

Artículo tercero.- Por el periodo de cinco años contado desde la publicación de la presente ley, los comerciantes que ejercen la actividad de ferias libres que formen parte del sesenta por ciento más vulnerable de la población nacional no requerirán del



trámite de inicio de actividades para solicitar los permisos municipales que se exijan con el objeto de ejercer su actividad comercial.”.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados